

ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el APARTADO E) DEL ANEXO, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

- A) MUNICIPIO:
- B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:
- C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:
- D) PERIODICIDAD:
- E) ACUERDO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA DOMICILIARIA Y OTROS SERVICIOS SOCIALES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 21 de la Orden de 22 de Octubre de 1996, de la Consejería de Asuntos Sociales, este Ayuntamiento del APARTADO A) DEL ANEXO, establece la «TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA DOMICILIARIA Y OTROS SERVICIOS SOCIALES», que se aplicará a los beneficiarios del Programa Provincial de Ayuda a Domicilio y demás Servicios Sociales que se presten por el Ayuntamiento con o sin colaboración de la Excm. Diputación Provincial de Almería, y se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Su objeto es regular la financiación mixta Administración-Usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio, Teleasistencia Domiciliaria y demás Servicios Sociales que se presten por esta Corporación, en colaboración o no con la Excm. Diputación Provincial de Almería, con el fin de garantizar la universalización de los servicios y la implicación de los ciudadanos en los mismos, conforme al desarrollo metodológico establecido por la Excm.

3. La Ayuda a Domicilio es una prestación de carácter complementario y transitorio, realizada, preferentemente, en el domicilio personal o familiar, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, una serie de atenciones preventivas, formativas, asistenciales y rehabilitadoras a individuos y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual.

4. La Teleasistencia Domiciliaria es un servicio de atención a personas que vivan solas y se encuentren en situación de crisis o enfermedad grave, excluidas las mentales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible se constituye por la prestación efectiva de cualesquiera de los servicios sociales a que se refiere la presente Ordenanza Fiscal.

2. La prestación de los diversos servicios requerirá el previo informe favorable del Trabajador Social y aprobación por el Ayuntamiento y, en su caso, por la Excm. Diputación Provincial de Almería. Los requisitos exigibles para tener derecho a la prestación de los servicios serán los determinados por el Reglamento para la Gestión del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Excm. Diputación provincial de Almería, la Orden de 22 de octubre de 1996 de la Consejería de Asuntos Sociales y normativa que se apruebe sobre la materia.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los Servicios Sociales a que se refiere la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento, y que pertenezcan a unidades familiares cuya renta per cápita supere el 50 % del salario mínimo interprofesional, y de conformidad con los criterios recogidos en el Baremo que figura en la presente Ordenanza.

2. Toda persona que desee beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios previstos en la presente Ordenanza deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización. Dicha solicitud será resuelta por el Ayuntamiento Pleno previo informe de los servicios sociales comunitarios/trabajador social.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa se calculará de acuerdo con los conceptos que se establecen seguidamente:

A) Servicio de Ayuda a Domicilio:

1º) Servicio durante días laborables y en horario de 8.00 a.m. hasta 6.00 p.m.

2º) Servicio durante días festivos, o en días laborables a partir de las 6.00 p.m. y hasta las 8.00 a.m. del día siguiente.

3º) Por el suministro de comidas a domicilio, cocinadas fuera del mismo.

4º) Lavado y planchado de ropa.

5º) Servicio a residentes a más de un km. de distancia del casco urbano.

6º) Intervención especializada de carácter psicosocial y/o educativa.

B) Servicio de Teleasistencia Domiciliaria:**C) Otros Servicios:**

2. Las cuantías correspondientes a los servicios especificados en el número anterior figuran en el APARTADO B) DEL ANEXO a la presente Ordenanza Fiscal.

3. Para la determinación de las tarifas de la tasa se tendrá en cuenta el salario mínimo interprofesional, de acuerdo con el siguiente baremo, que se sujetará, en todo momento, a las variaciones que se establezcan en el mismo por la Excm. Diputación Provincial de Almería o normativa que resulte de aplicación:

A) INGRESOS TRABAJO:

% S.M.I.	DESDE	HASTA	%	PUNTOS
HASTA 50%	---	33.315	0%	40
50-55	33.315	36.646	2%	35
55-60	36.646	39.978	6%	30
60-65	39.978	43.309	0%	28
65-70	43.309	46.641	12%	25
70-75	46.641	49.972	15%	23
75-80	49.972	53.304	20%	20
80-85	53.304	56.635	30%	18
85-90	56.635	59.967	40%	16
90-95	59.967	63.298	50%	14
95-100	63.298	66.638	60%	12
100-105	66.638	69.969	70%	10
105-110	69.969	73.293	75%	8
110-120	73.293	79.956	80%	6
120-150	79.956	99.945	85%	4
150-200	99.945	133.260	90%	3
200-300	133.260	199.890	95%	2
300-más	199.890	---	100%	0

B) CAPITAL DISPONIBLE:

CAPITAL	Nº DE MIEMBROS	INCREMENTO (%)
1.500.000	1	4
	2	3
	más de 2	2
2.000.000	1	6
	2	5
	más de 2	4
2.500.000	1	8
	2	6
	más de 2	5
3.000.000	1	12
	2	10
	más de 2	8
3.500.000	1	20
	2	15
	más de 2	10
4.000.000	1	30
	2	25
	más de 2	20
4.500.000	1	40
	2	35
	más de 2	30
5.000.000	1	50
	2	45
	más de 2	40

C) BIENES INMUEBLES:

VALOR CATASTRAL	INCREMENTO APORTACION
500.000	2
1.000.000	5
1.500.000	10
2.000.000	15
2.500.000	25
3.000.000	30

D) COEFICIENTE CORRECTOR PARA UNIDADES DE CONVIVENCIA CON MENORES A SU CARGO:

1. A las familias que tengan hijos menores de 16 años que no perciban ingresos...

1º y 2º	miembro unidad familiar	8%
3º	miembro unidad familiar	13%
4º	miembro unidad familiar	18%
5º	miembro unidad familiar	21%
6º	miembro unidad familiar	24%

A partir del 7º miembro se seguirá incrementando el porcentaje de reducción en 3%.

2. Excepcionalmente podrán computarse como hijos menores aquellos hijos mayores de 16 años que se encuentren en período de formación académica suficientemente acreditada y aquellos hijos entre 16 y 18 años que sean minusválidos con una calificación de minusvalía superior al 65 % de disminución.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C DEL ANEXO.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que sea autorizado, por el Organismo competente, cualesquiera de los servicios o actividades a que se refiere esta Ordenanza Fiscal y comience a prestarse efectivamente.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. El pago se efectuará en los plazos establecidos por el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, a contar desde la correspondiente notificación al sujeto pasivo de la liquidación presentada y correspondiente al servicio prestado. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario dirigida al Ayuntamiento con 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados.

ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Se considerarán infractores los que sin la previa autorización municipal y abono de las cuotas aprobadas, se aprovechen de los servicios o actividades previstas en la presente Ordenanza, y serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen, y sin perjuicio de exigir las responsabilidades civiles y/o penales en que hayan podido incurrir.

2. En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

- A) MUNICIPIO:
- B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA:
- C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES:
- D) PERIODICIDAD:
- E) PERIODO Y FECHA DE APROBACION DEFINITIVA:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS.**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la «**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ESCUELAS MUNICIPALES DE ACTIVIDADES DIVERSAS**», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios en escuelas municipales de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades culturales o deportivas:

- a) Música;
- b) Danza;
- c) Gimnasia y mantenimiento físico;
- d) Corte y confección;
- e) Campañas deportivas municipales;
- f) Talleres municipales de manualidades;

g) Cualquier otra actividad cultural, deportiva o de ocio y tiempo libre programada por el Ayuntamiento para su impartición a través de escuela municipal, de conformidad con la habilitación establecida en el apartado v) del nº 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988 citada, en la redacción dada por la Ley 25/1998, así mismo citada.

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público a través de escuelas municipales, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la impartición de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior a través de las

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas del **APARTADO B) DEL ANEXO**.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C DEL ANEXO**.

2. No obstante, podrán gozar de bonificaciones porcentuales en la cuota tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, previo acuerdo municipal de concesión de la bonificación adoptado a la vista de las circunstancias de capacidad económica del sujeto pasivo obligado al pago de la tasa.

ARTICULO 8º.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en el servicio o actividad municipal de que se trate, momento en el que habrá de satisfacerse, en su caso, la cuota de inscripción determinada.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio o actividad municipal de que se trate, las cuotas periódicas establecidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO** se devengarán el primer día de cada período, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en pago único, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la solicitud.

ARTICULO 9º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad de escuelas municipales, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y/o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta Tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al período que se liquide. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad de la escuela municipal, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

ARTICULO 10º.- INSPECCION Y RECAUDACION.

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los períodos de cobranza, en voluntaria, serán determi-